



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR MORENA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-PRD/042/2018, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

**DENUNCIANTE:**

MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,  
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO MORENA.

**DENUNCIADOS:**

GERARDO GAUDIANO ROVIROSA Y EL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>MORENA:</b>	Partido MORENA
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

## 1 ANTECEDENTES.

### 1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

### 1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el período de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

### 1.3 Presentación de la denuncia.

En trece de abril de abril, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por Mario Rafael Llergo Latournerie, Consejero Representante de MORENA, en contra del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroza y del PRD, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

### 1.4 Registro y radicación de la denuncia.

El quince de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/MORENA-PRD/042/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

### 1.5 Admisión de la denuncia.

El veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso MORENA, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que



manifestaran conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

#### 1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados el veintiuno de abril; en lo que hace al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, en el domicilio ubicado en la Calle Circuito Mediterráneo, Lote 17, Fraccionamiento Puerta Azul, Centro, Tabasco; y respecto al PRD en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez número 713, Colonia Centro, Tabasco.

#### 1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El treinta de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron la parte denunciante y el denunciado MORENA, por conductos de sus autorizados, mas no así, el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, a pesar de haber sido legalmente notificado, tal y como se advierte de la cédula de notificación de veintiséis de abril, misma que obra a foja ciento noventa y uno; en la que se resumieron los hechos que motivaron la denuncia, y en la que las partes, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

#### 1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

### 2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal



sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

### 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado PRD hizo valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

#### 3.1 Frivolidad de la denuncia.

El denunciado PRD aduce, que la denuncia es frívola porque carece de sustancia o trascendencia, dado que no expone las razones por las que, a su juicio, el procedimiento especial es procedente, sino que va encaminado a denunciar supuestos actos que nunca ha realizado el partido político que representa; ya que los hechos que denuncia no constituyen, de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral, ni actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, la frivolidad –a como sostiene la Sala Superior <sup>-2</sup>, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia.

Aunado a ello, se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles y el denunciante incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

No obstante, de la denuncia se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que los denunciantes, señalan hechos específicos, que de configurarse constituirían infracciones previstas por la Ley Electoral, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia o trascendencia; y que en todo caso, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al denunciado, respecto de la improcedencia alegada.

<sup>2</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015.





Lo anterior, porque en su escrito inicial MORENA afirma que los denunciados; presuntamente cometieron actos anticipados de campaña violando lo establecido en los artículos, 193, numerales 1, 2, 3, 4; 195 numeral 1 y 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que afectan el principio de equidad en la contienda electoral; señalando hechos específicos y ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el análisis que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone el denunciado PRD.

#### 4 ESTUDIO DE FONDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral, se desprende que MORENA denunció a Gerardo Gaudiano Roviroso, otrora precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente", por la posible comisión de actos anticipados de campaña, ya que en su opinión el denunciado hizo menciones expresas de sus propuestas de campaña y difundió su plataforma electoral durante la presentación de su solicitud de registro como candidato al cargo de elección mencionado; y al PRD, porque a través de su dirigente, se difundió anticipadamente su plataforma electoral, así como la imagen y el nombre del candidato a gobernador, induciendo de esta manera el voto a su favor.

Conforme al argumento de MORENA, el veintiséis de marzo, aproximadamente a las diecisiete horas, en la sala de sesiones del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco, ubicado en la Calle Eusebio Castillo 747, Colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, se llevó a cabo el evento de la presentación de la solicitud de registro de Gerardo Gaudiano Roviroso, como candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente", en la que, entre los asistentes estuvieron el ahora candidato mencionado y Darvin González Ballina, en su calidad de dirigente Estatal del PRD.

Durante el evento de registro, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, ante la presencia del público asistente y de los medios de comunicación social, pronunció un discurso con el que -en su opinión- realizó actos anticipados de campaña, ya que promovió y difundió indebidamente al candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, por la Coalición "Por Tabasco al Frente" y promocionó y difundió



anticipadamente su plataforma electoral, ante la presencia del público asistente y los medios de comunicación social, con lo cual busca obtener ventaja en las elecciones.

También refiere, que durante la intervención del dirigente estatal del PRD, señaló de manera expresa que "Gerardo tiene la más alta opinión positiva de actuar de los ciudadanos que van a votar el primero de julio", con lo que a consideración del denunciante incurrió en una clara y deliberada inducción al voto.

En cuanto al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, MORENA considera que expresó propuestas de campaña y de la plataforma electoral que sostendrá a lo largo de su campaña, aún y cuando se encontraba en el periodo de intercampaña, contraviniendo las reglas que rigen los procesos electorales y al principio de equidad en la contienda.

Afirma el denunciante que el evento en mención, fue difundido en la red social Facebook, a través de la cuenta con nombre de usuario "Gerardo Gaudiano Rovirosa", y que según, tuvo una penetración potencial y mucho más amplia en el electorado, más allá de las personas que lo presenciaron de manera física y directa, influyendo indebidamente en la ciudadanía en general y en el ánimo de los votantes, afectando de manera grave los principios rectores de la materia electoral y la contienda electoral.

A consideración del denunciante, el día del evento, al momento de llevarse a cabo el registro del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa en las afueras del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, estaba abarrotado de una incalculable multitud de personas, portando publicidad y propaganda electoral a favor del antes mencionado.

También argumenta, que en el acta de inspección ocular levantada por la Oficialía Electoral de este órgano electoral se observaron al menos cuatro triciclos que repartían pozol, chicharrones y dulces, aparentando que los vendían; dos grupos musicales, uno de los denominados "tamborileros" y otro de "batucadas".

De igual manera aduce que en dicho evento se observaron servidores públicos de la Secretaría de Administración y del Yumká, evidenciado la clara intervención en el Proceso Electoral por parte del Gobierno del Estado.

Refiere, que hubo acarreo de las personas que asistieron al evento de registro del ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, y –conforme a su dicho- se ocuparon al menos 80 vehículos entre particulares y del transporte público; por lo que solicitó que se le diera vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se contabilizaran como gastos de campaña erogados por el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa.

A consideración de MORENA, en dicho acto los denunciados realizaron actos de proselitismo, con los cuales se pretenden lograr las aspiraciones políticas del partido en el que militan, violentando gravemente los principios rectores del proceso electoral; por lo que la difusión realizada, claramente debe entenderse como propaganda electoral y



atendiendo a la temporalidad en la que se encontraba al momento de difundir el mensaje en comento, el cual era de intercampaña, se deberán tener como actos anticipados de campaña; esto porque se buscó claramente obtener un beneficio al margen de la ley, afectando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

A criterio de MORENA, las conductas que atribuye al ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa, candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, por la Coalición "Por Tabasco al Frente" y al PRD, constituyen actos anticipados de campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 336, numeral 1, fracción V y 338 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral.

#### 4.2 Excepciones y Defensas.

Por su parte, el PRD de forma cautelar, negó de manera categórica que, con la intervención o el discurso pronunciado por el candidato a gobernador por la Coalición "Por Tabasco al Frente", durante el acto de registro de veintiséis de marzo, ante el órgano electoral, no se realizaron expresiones que constituyan de forma expresa o implícita un llamado al voto, que incida en la percepción de los ciudadanos, por lo tanto, no afecta la equidad en la contienda electoral.

Agregó, que el discurso se pronunció en un lugar cerrado a como lo es la sala de sesiones de este Consejo Estatal, ante la presencia de dirigentes y militantes de los partidos políticos que conforman la Coalición "Por Tabasco al Frente, sin que ello trascendiera a la ciudadanía en general.

Sostuvo, que las expresiones se dieron de forma espontánea al amparo del discurso político y la libertad de expresión, y por tanto no se puso en riesgo los principios rectores de la elección, ya que no implican una oferta electoral adelantada.

Finalmente, señaló que la libertad de expresión permite la libre manifestación de las ideas políticas, y que la presentación de la solicitud de registro ante la autoridad electoral, no consiste sólo en la entrega de documentos, sino en la exposición y justificación de los motivos personales y políticos de la candidatura.

#### 4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar si el denunciado Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco y el PRD, al amparo del discurso pronunciado, cometieron actos anticipados de campaña vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los



hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgreden el artículo 336, numeral 1, fracción V; y 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

#### 4.4 Pruebas

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por Morena.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, la Secretaría Ejecutiva admitió, las que a continuación se describen:

I. **Documentales Públicas**, consistentes en:

- a. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/SOL/MORENA/092/2018, de veintiséis de marzo, relativa a la inspección ocular desahogada por funcionarios públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, en la que se certifica el evento relacionado con la presentación de la solicitud de registro del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, candidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente".
- b. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de la solicitud de registro del convenio de Coalición Total denominada "Coalición Por Tabasco al Frente", para postular candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, veintiún fórmulas de diputados por el principio de Mayoría Relativa y diecisiete planillas para los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa que conforman el Estado, presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificado con el número RES/2018/002 y anexo relativo a la plataforma electoral.

II. **Inspección ocular**, realizada en la red social Facebook, relacionado con el hipervínculo <http://www.facebook.com/gerardo.gaudiano/videos/210779824256959>, desahogada por servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral de este Instituto, contenida en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/121/2018 de dieciséis de abril.

III. **Prueba Técnica**, consistente, en el video correspondiente a la grabación del evento realizado el veintiséis de marzo, en la sala de sesiones del órgano electoral, proporcionado por la Unidad de Comunicación Social de este Instituto,





a solicitud de MORENA; mismo que fue admitido, pero no desahogado, ya que por cuestiones técnicas imputables al oferente, no se visualizó, ni reprodujo su contenido, a como consta en la audiencia de pruebas llevada a cabo el veintiséis de abril.

- IV. Instrumental de Actuaciones.
- V. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

#### 4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados

Conforme a las constancias que obran en autos, el denunciado Gerardo Gaudiano Roviroso, no ofreció pruebas de su parte, ya que no compareció al procedimiento; no así el partido político PRD quien ofreció las que a continuación se describen:

- I. **Instrumental de actuaciones.**
- II. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**
- III. **Las Supervenientes.**

#### 4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba siguientes:

- I. **Documental pública**, consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acuerdo CE/2018/028 relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulada por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente, para el Proceso Electoral, aprobado por el Consejo Estatal el veintinueve de marzo.
- II. **Documental privada**, consistentes en:
  - a. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo, relativa a la solicitud de registro de veintiséis de marzo, del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso, como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente".
  - b. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo, relativa a la credencial para votar con fotografía expedida por el INE, correspondiente al ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso.

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita.



además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, resultando idóneas y pertinentes.

#### 4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

En ese caso, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador o la autoridad administrativa en este caso, no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; así, es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio o procedimiento por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Bajo tal argumento, este Consejo Estatal considera que las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

Conforme a ello, las copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular número OE/SOL/MORENA/092/2018, de veintiséis de marzo; y OE/OF/CCE/121/2018, de dieciséis de abril, levantadas por funcionarias electorales adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario- más no en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que quienes las expiden, están investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Mismo valor merece, la Resolución RES/2018/002 relativo en la que se aprueba la solicitud de registro del convenio de Coalición Total denominada "Coalición Por Tabasco al Frente", para postular candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, veintiún fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y diecisiete planillas para los Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa que conforman el Estado, presentado por los Partidos Políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y movimiento Ciudadana, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral, identificado con el número y anexo relativo a la plataforma electoral, y el acuerdo CE/2018/028 relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulada por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente, para el Proceso Local Ordinario 2017-2018, ya que ambos fueron aprobados por el Consejo Estatal; por tanto, se tratan de documentos públicos, que se exhiben en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, sujetos a las facultades contenida en los artículos 115 y 117, numeral 1, fracción XXIV de la Ley Electoral.

Tratándose de las documentales privadas relativas a la credencial para votar con fotografía expedida por el INE y la solicitud de registro de veintiséis de marzo, ambas a nombre del ciudadano Gerardo Gaudio Roviroso, como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente", si bien tienen un valor indiciario, al concatenarse con el acuerdo CE/2018/02 previamente valorado, la misma genera convicción respecto a su contenido; en términos del artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

#### 4.4.5 Objeción de las pruebas

El PRD objetó en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio las pruebas ofrecidas por el denunciado, aduciendo que en nada contribuyen a esclarecer los hechos que se ventilan, puesto que son utilizadas para realizar apreciaciones subjetivas por parte del denunciante.

La objeción es inatendible por ser genérica, pues no se especifican los motivos de disenso o las causas en las que se funda la objeción, lo que impide el análisis de específico; no obstante, esta autoridad las estudiara en forma particular y de manera



conjunta a fin de determinar si son o no idóneas y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Aunado a ello, las actas circunstanciadas se consideran documentos de naturaleza pública, atento a lo establecido por el artículo 14, numeral 4, inciso d) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al procedimiento sancionador; ya que se expidieron por funcionarias electorales adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto, investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar, por tanto, para desvirtuarlas se requiere prueba en contrario; circunstancia que en el caso particular no aconteció.

En cuanto a la solicitud de desestimación de la prueba técnica, es de decirse, que la misma no se desahogó por causas imputables al oferente, por tanto, es innecesario el estudio de la objeción planteada por el PRD.

#### 4.5 Marco Normativo

Los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en el artículo 2 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que los define en los siguientes términos:

"I. **Actos Anticipados de Campaña:** Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De lo transcrito, se advierte que, los actos anticipados de campaña electoral tienen lugar bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral considera de campaña, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, constituye una infracción a las disposiciones electorales.

En el caso a estudio, el artículo 202 de la Ley Electoral, señala que, las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, tendrán una duración de setenta y cinco días, e iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

En ese sentido, de conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>3</sup>, aprobado por el Consejo Estatal, el periodo de precampaña corresponde del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que, el periodo de campaña comprende del catorce de abril al veintisiete de junio.

Por su parte, el artículo 193 de la Ley Electoral, define a la campaña electoral como:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto".

De forma complementaria, el precepto legal referido, en su numeral 2, señala que actos de campaña comprenden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Así, en el numeral 3, se contempla lo que se comprende por propaganda electoral:

"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

La realización de conductas que incurran en una violación a los preceptos señalados, constituye una infracción de los Partidos Políticos en términos del artículo 336, numeral 1, fracción V de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuibles a los propios Partidos Políticos y sus militantes."

En el caso, específico de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la Ley Electoral, considera en su artículo 338, numeral 1, fracción I, como infracción lo siguiente:

"I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular."

Con relación a la difusión de propaganda electoral el artículo 166 numeral 4 de la Ley Electoral, dispone:

"4. Está estrictamente prohibida a los partidos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o

<sup>3</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."



Finalmente, conforme a las fracciones I y III del numeral 1, artículo 335 de la Ley Electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, los partidos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; por tanto, de dicho precepto, se desprende que las conductas atribuibles a quienes tengan el carácter mencionado y su probable responsabilidad, están reguladas por la Ley Electoral y por tanto su vulneración es sancionable a través del presente procedimiento.

#### 4.6 La acreditación de los hechos.

##### 4.6.1 La calidad de candidato del denunciado.

Si bien, el carácter que actualmente ostenta no fue motivo de controversia, es necesario precisar que a la fecha, el denunciado Gerardo Gaudio Roviroso, es candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente", lo que se acredita en términos del acuerdo CE/2018/028 relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postulada por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente, para el Proceso Electoral, aprobado por este Órgano Electoral, el veintinueve de marzo; en razón de lo anterior, resulta lógico sostener que de forma previa a la aprobación mencionada, el denunciado ostentó la calidad de precandidato.

##### 4.6.2 La realización del evento en la ciudad de Villahermosa.

Conforme al acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/092/2018, expedida por Oficialía Electoral, se advierte que el veintiséis de marzo, a partir de las diecisiete horas, en la sala de sesiones de este Instituto Electoral, se encontraban reunidos un grupo de personas de ambos géneros; entre ellos el ciudadano Darvin González Ballina, quien se ostentó como Dirigente Estatal del PRD y el ciudadano Gerardo Gaudio Roviroso, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente".

En el mencionado evento, las personas ahora denunciadas, pronunciaron los siguientes discursos:

a) Darvin González Ballina

[...] Maestra Maday Merino Damián Consejera Presidenta, Consejeras y Consejeros, e. Licenciado Gerardo Gaudio Roviroso candidato a gobernador del Estado libre y soberano de Tabasco por la coalición PRD, PAN y Movimiento Ciudadano, licenciado Marcelo Torres Cofilo Secretario General del PAN,





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

licenciado Francisco Curi Delegado del CEN Nacional de PRD, licenciado Pedro Jiménez León enlace Nacional del Movimiento Ciudadano, licenciado Francisco Castillo Damián Presidente del Partido Acción Nacional, Fanny Cristal Vargas Vázquez Presidenta del Movimiento Ciudadano, compañeros representantes de los Partidos del PAN, del PRD, de Movimiento Ciudadano, compañeros, candidatos a presidentes municipales, diputados, distinguidos asistentes, cuando el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, publicó la convocatoria a los Partidos Políticos a postular candidatos y candidatas para elegir el primero de julio del dos mil dieciocho, gobernador o gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco para el periodo dos mil diecinueve, dos mil veinticuatro, a los Partidos que integramos la coalición por Tabasco al frente PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, se nos presentó la oportunidad de reflexionar de cómo y con quien contribuir al bienestar y a la felicidad material y espiritual de Tabasco, por eso decidimos construir democráticamente la plataforma electoral como fundamento del programa de gobierno de coalición y de, decidimos consensar y coincidir en el candidato que demo, que demostrara y equilibrara tanto el mejor posicionamiento de aceptación política en la sociedad, así como su perfil idóneo para desarrollar con éxito nuestro programa de gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo como expresara Abraham Lincoln, esto nos llevó a repensarse sobre cómo, con quienes y cuánto hemos contribuido a la transición democrática a partir de los orígenes fundacionales de los tres Partidos de coalición, los que coincidentemente surgimos de la demanda de la democracia política y democracia social para construir una patria para todos como el PRD lo inscribe en su lema, el PAN en su himno y Movimiento Ciudadano en su declaración de principios, del posicionamiento original del PRD de intransigencia Democrática, antisistema contestatario con movilizaciones de masa indignada, hemos transitado históricamente hacia la línea política de la democracia, de la negociación, de las alianzas y la coalición con experiencias gubernamentales importantes como la gubernatura de Tabasco con don Arturo Núñez, para llegar a esto pagamos un costo altísimo, sacrificio represiones, garrotizas, persecuciones, cárcel, torturas, asesinatos de militantes heroicos, acoso con nuestra, contra nuestras familias, traiciones, guerras sucias instrumentada desde lo gubernamental y en el pasado reciente la mayor guerra sucia que hemos padecido porque desde después de haberse servido con la cuchara grande se fueron hablando pestes de lo mismo que ellos construyeron porque sus ambiciones personales ya no tuvieron cabida en este partido y ahí aprendimos a ser intransigentes, tanto en la gestión social como en los procesos electorales y con nuestros adversarios, pero también aprendimos a ser generosos en el triunfo, a un acosta de ceder espacios gubernamentales a quienes después no cumplieron con honestidad los compromisos de atención ciudadana establecida en la línea política del PRD, aunque parezca obvio también aprendimos que el triunfo democrático electoral se alcanza en unidad con el pueblo, que la democracia se logra con voluntad popular, que el gobierno que no emana del pueblo no es un demo, no es un gobierno demócrata, que un gobierno que no está integrado por el pueblo no es demócrata, que un gobierno que no sirve al pueblo no es democrático aunque haya ganado una elección, aprendimos y muy bien, a veces a palo en la persecución política otras veces en la clandestinidad de los talleres comunitarios y análisis: que el gobierno es de gente, no para los gobiernos en la sombra constituidos por los monopolios oligopolios, amigos del gobierno, amantes del capitalismo de cuates como platea stinglitz, que el gobierno es del pueblo y de los pobres no para los politiquillos enriquecidos al amparo de la impunidad del poder, porque los pobres son la deuda indigna de la sociedad, aprendimos que la obra pública sin corrupción no es producto de un solo hombre, por muy carismático que sea, porque no es el merecimiento de una persona sino el merecimiento del ciudadano, porque no es la grandeza personal, sino la grandeza de las masas en suma, hoy sabemos que la política antigua se hacía y en algunos casos se sigue haciendo con dirigentes mesiánicos, autoritarios y masa sumisa para que pare, permanezcan la nación de la, de la exclusión en la que una sola voz, una sola razón autoritaria es la que se impone porque no se trata solo de cambiar gobernantes para que siga la impunidad, porque no se trata solo de cambiar autoridades para dejar intacto el sistema de corrupción, porque no se trata solo de ganar las elecciones para que los trabajadores les siga, les siga explotando que es la verdadera causa de la pobreza, porque no se trata solo de cambiar de mandatarios sino actuar con puntualidad y efectividad, para que no prosiga la inseguridad, la tortura, la opresión, para que con imaginación y creatividad, Tabasco sea ejemplo Nacional por su modelo económico y social, con esta toma de conciencia social el día de hoy los Partidos que integramos la coalición por Tabasco al frente, nos presentamos en tiempo y forma ante este responsable Consejo General del Instituto general y de participación de Tabasco para solicitar el registro del Licenciado Gerardo Gaudiano Roviroa, como candidato a Gobernador del Estado Libre Y Soberano De Tabasco del periodo dos mil diecinueve, dos mil veinticuatro y hacerle entrega de la documentación que fundamenta la mencionada solicitud, ¿y porque Gerardo es nuestro candidato?, sencillamente por su larga militancia en el PRD sirviendo a la sociedad Tabasqueña que le ha dado varias veces la confianza del voto mayoritario para ocupar cargos como diputado local y federal, Presidente Municipal donde adquirió experiencia probada en los asuntos del Estado, es Gerardo nuestro candidato a Gobernador porque su formación de licenciado en ciencias políticas y administración pública, así como su experiencia política y social le ha permitido saber que no solo hay que democratizar a los Órganos del Estado, sino que lo fundamental es democratizar a la sociedad, como lo plantea Norberto Bobbio, es decir, expandir la democracia a lo largo y ancho de la sociedad a través de la convocatoria a la revocatoria de los mandatos, del referéndum el plebiscito que los ciudadanos presenten iniciativas de ley, expedientes técnicos para obras de su comunidad y denuncias de impunidad y corrupción con la obligación jurídica de que se tramiten armonizando en la realidad concreta, la demo, la democracia política, con la democracia social, esa claridad y esa voluntad, la tiene Gerardo Gaudiano Roviroa, que se escuche, que se escuche bien, Gerardo ha asumido el compromiso de la coalición nacional al ataque frontal a la, a la impunidad y a la corrupción, Gerardo se compromete a la pacificación de Tabasco con respeto a los derechos humanos, Gerardo propiciara el desarrollo económico, con pleno empleo, Gerardo junto al pueblo transformará las condiciones sociales y acceso a la alimentación, la salud, la educación, cultura, Gerardo fortalecerá la posición de Tabasco en la Republica de eso estamos más que seguros, Gerardo tiene la más alta opinión positiva de la par de los ciudadanos que van a votar el primero de julio, por eso estamos seguros que nuestros candidatos con el liderazgo de Gerardo Gaudiano vendrán ante este Consejo a recibir la constancia de mayoría para llevar a Tabasco al camino fuerte, luminoso de la paz y la armonía social, Tabasco vive, Tabasco vivirá tiempos hermosos, democracia ya patria para todos, muchas gracias \*

#### b) Gerardo Gaudiano Roviroa

"[...] Buenas tardes a todos, saludo a mi esposa Ximena, a mi hermana Pachela y a su esposo Carlos muchas gracias por, por acompañarme, saludo a Maday Merino Damián Consejera Presidenta del IEPC Tabasco, al Licenciado Roberto Félix Secretario Ejecutivo del IEPC Tabasco, saludo a los Consejeros Electorales que integran al Instituto Electoral y de Participación de Tabasco, saludo a mi Presidente Estatal a Darwin González Ballina, Paco Castillo Ramirez, Dirigente Estatal del PAN, a Fanny Vargas Vázquez Dirigente estatal de Movimiento Ciudadano, saludo al licenciado Javier López Cruz representante de mi partido ante el IEPC, saludo a Francisco Curi Delegado Nacional de mi Partido, saludo al licenciado Marcelo Torres Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, y quien compartí, e, en la sexagésima segunda legislatura la curul, saludo a Pedro Jiménez León enlace Nacional de Movimiento Ciudadano, saludo a Oswaldo Lara asesor jurídico, saludo con mucho afecto las candidatas y candidatos de la coalición por Tabasco al frente, tanto a Senadores, a Diputados Federales, diputaciones locales y presidencias municipales que nos acompañan, son todos hombres y mujeres muy comprometidos con Tabasco. (se escuchan aplausos).



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

saludo a los Diputados Federales Locales y demás invitados que nos acompañan el día de hoy y saludo a los representantes de los medios de comunicación que nos acompañan, vengo a esta cita con la historia, a cumplir con todos mis requisitos el día de hoy, que me avalan como candidato de mi Partido en esta coalición al Gobierno del Estado, quiero decirles a los Consejeros que he cumplido con todo lo que nos han solicitado y pues decirles que me siento muy contento muy orgulloso, esta es la quinta ocasión en la que estoy en este, ante este Instituto, la primera vez lo hice en el dos mil tres, cuando tenía veintinueve años cuando fui candidato a Diputado Local de mayoría, mi carrera ha sido congruente, todas la veces que he sido candidato, han sido por el mismo Partido y hoy doy un paso muy importante, un sueño largamente acariciado el ser candidato de mi Partido al Gobierno del Estado, estoy aquí porque creo en una nueva forma de hacer política, estoy convencido que tenemos que oxigenar a la política, y estoy convencido que le toca a mi generación dignificar a la política, también quiero compartirles que como parte de esta nueva generación he trabajado siempre muy cerca de la gente y así lo seguiré haciendo en todas las encomiendas políticas, en todas las responsabilidades que he tenido, he trabajado muy cerca de los ciudadanos, cuando fui Presidente Municipal siempre dije que mi oficina estaba en la calle y así va a seguir siendo, tenemos que tener la capacidad para trasladar el Gobierno a la calle, donde están los ciudadanos, donde está la gente y donde están los problemas, quiero por último decirles que a Tabasco le quiero dedicar mi vida y quiero continuar con ese legado familiar que representa ser nieto de uno de los mejores Gobernadores que ha tenido Tabasco el ingeniero Leandro Rovirosa Wade, (se escuchan aplausos), así que, estoy muy contento, estoy feliz, por esta nueva cita con la historia, quiero decirles y adelantarles que vamos hacer una campaña muy alegre como somos los jóvenes muy diferente, una campaña de mucho caminar, casa por casa, sin grandes mítines, porque creo en una nueva forma de hacer política y agradecerles de todo corazón a todos lo que están aquí, gracias por creer en este proyecto, sé que cuento con ustedes y cuentan conmigo, gracias, felicidades."

Tales expresiones fueron divulgadas a través de la red social Facebook, ya que así se constató durante el desahogo de la diligencia de inspección realizada por los funcionarios electorales, como se desprende del acta circunstanciada OE/OF/CCE/121/2018 de dieciséis de abril; en la que además se constató que la transmisión fue de forma directa a partir del veintiséis de marzo a las diecisiete horas con seis minutos y con 3491 reproducciones; y las que coinciden con las manifestaciones transcritas de los denunciados.

Concluido el evento mencionado, los funcionarios electorales constataron que en la parte exterior del inmueble, se hallaban reunidos un grupo de personas, así como vehículos particulares y de servicio de transporte público de diversas rutas; apreciando además a diversas personas con carteles que contenían las leyendas "GERARDO EN GAVIOTAS ESTAMOS CONTIGO"; "JUNTOS CON GERARDO" "GAUDIANO VAMOS CON TONO MENOS CON MIEDO MACULTEPEC ESTÁ CONTIGO", "EMILIANO ZAPATA CON GERARDO GAUDIANO" "GOBERNADOR 2018"; "MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRD JALAPA APOYAN A GERARDO GAUDIANO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO".

Posteriormente, observaron dos personas uniformadas, con alusiones al eslogan del Gobierno del Estado "Tabasco cambia contigo", "Secretaría de Administración" y otra con la relativa al "YUMKÁ Área Natural Protegida"; además de vendedores de alimentos y bebidas.

A fin de ilustrar lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:





Acta Circunstanciada de OE/SOL/MORENA092/2018



#### 4.7 Estudio del Caso.

##### 4.7.1 Inexistencia de los actos anticipados de campaña

La Sala Superior sostiene<sup>4</sup> que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Por otra parte, los principios que rigen los procesos electorales es la observancia a la equidad, pues su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

Tratándose de los actos anticipados de campaña la Sala Superior, sustenta que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una

<sup>4</sup> Véase la tesis XXV/2012.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>5</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que para el análisis de los actos anticipados de campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto. Como son **"vota por"**, **"elige a"**, **"apoya a"**, **"emite tu voto por"**, **"[X] a [tal cargo]"**, **"vota en contra de"**, **"rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Método que adopta, considerando los criterios objetivos e interpretativo, los cuales generan conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de los elementos puede ser reconocido objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables; además aportan mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Postura que finalmente dota de mayor certeza a los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.

<sup>5</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-147/2017



En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Finalmente, el órgano jurisdiccional concluyó que un discurso "se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura."

Todo lo anterior, se materializa en el contenido del criterio jurisprudencial 04/2018 con rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL"**<sup>6</sup> cuyo contenido reza:

"Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la

<sup>6</sup> Aprobada el catorce de febrero, por unanimidad de votos y formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Conviene señalar que para tener por configurada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es menester que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- I. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- II. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- III. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante el instituto electoral o antes del inicio formal del periodo de campañas.

En el caso de los elementos **personal** y **temporal** se satisfacen con la asistencia y participación de los denunciados en el evento de veintiséis de marzo, -esto es dentro del periodo de intercampañas- mismo que concurrió en la Sala de Sesiones de este Consejo Estatal.

Tratándose del periodo de intercampaña, la Sala Superior ha sostenido que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral, asimismo, abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre la selección interna de candidatos a elección popular, en otras palabras, es el periodo





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

donde los partidos políticos eligen al que va a ser el candidato que los va a representar en la contienda electoral.

En el mencionado período, los y las candidatas están en posibilidad de asistir a eventos o reuniones de carácter privado, así como a exponer sus ideas y opiniones sobre temas generales y de interés público, -todo ello al amparo de la libertad de expresión- con la única limitante de no realizar llamados al voto.

En ese sentido, el elemento **subjetivo** es el que a criterio de este Consejo Estatal, no se actualiza, toda vez que las expresiones de los denunciados, de ninguna forma suponen la promoción de la plataforma electoral de la Coalición "Por Tabasco al Frente", o un llamado unívoco e inequívoco que de manera fehaciente configure un llamado expreso al voto a favor de la candidatura del ciudadano Gerardo Gaudio Rovirosa.

En ese tenor, conforme a la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada, quedaron demostrados los discursos pronunciados por el Dirigente Estatal del PRD y el candidato postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente".

Discursos en los que, en síntesis, los denunciados se manifestaron respecto a lo siguiente: el agradecimiento a los asistentes, se refirió a la forma en que los partidos políticos integraron su plataforma electoral -sin que hayan expuesto su contenido-, aludieron a su contribución a la transición democrática, a los ideales de los partidos que integran la Coalición; las vicisitudes que -en su opinión- como partido político padecieron; expusieron la relevancia en la unidad del partido, por ese motivo iniciaría un recorrido por cada uno de los municipios de su Estado; la postura o compromiso social que ha asumido el partido político y su candidato; la percepción que tiene la sociedad con respecto a su candidato; y la perspectiva propia del candidato con relación a su trabajo.

Tales expresiones analizadas en su contexto, no se estiman que puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral en curso, en términos de la jurisprudencia 4/2018 previamente mencionada.

Conforme a lo expuesto, este Consejo Estatal considera que los hechos acreditados no configuran la comisión de actos anticipados de campaña, por las razones que a continuación se exponen.

Las expresiones emitidas por el dirigente estatal del PRD, acompañadas de las manifestaciones del otrora precandidato al cargo de Gobernador, aludieron a temas de interés público que forman parte del debate político que no pueden considerarse ilícitas pues devienen al amparo de la libertad de expresión; ello a partir del contexto integral de los discursos, pues el propósito del evento fue presentar la solicitud de registro a un cargo de elección popular, por parte de una Coalición debidamente formada.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

En lo relativo a la publicitación de la plataforma electoral, no hay disposición expresa en la Ley Electoral que establezca tal prohibición. Al respecto, si bien del contenido de la jurisprudencia 04/2018 se considera que tal circunstancia configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; ello no implica que esta autoridad deba constituirlo como un elemento de infracción, ya que de hacerlo estaría legislando en perjuicio de los denunciados.

Empero, en el caso particular no hay publicitación de la plataforma electoral a como pretende hacer creer el denunciante, ya que las expresiones del dirigente estatal del PRD, se refirieron a temas de interés público, que en principio, están protegidos constitucionalmente, tales como el fortalecimiento de la democracia, el combate a la corrupción y la impunidad, la seguridad pública, el desarrollo económico, que en principio no son exclusivos de un determinado partido político; además que no se advierten elementos para determinar, que existiera una clara intención de posicionar al entonces precandidato, ya que no hay expresiones en ese sentido; ni referencias a un llamamiento específico al voto.

Además, para determinar que tal conducta configura una infracción, hay que atender a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Así, los discursos pronunciados fueron hechos en un lugar cerrado, ante la presencia de los integrantes del Consejo Estatal; así como de militantes y simpatizantes de la candidatura de uno de los denunciados, y con el propósito de presentar el registro como tal, del ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso.

Es por ello, que se considera que las expresiones del discurso, se dieron en un contexto razonable, ya que para determinar la finalidad de un mensaje no sólo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, puesto que su real significado también se desprende del contexto en el que se expresa. Pero en este caso, aun analizando los discursos de manera gramatical, no hay ninguna frase que contenga un llamamiento expreso y determinante, al voto a favor o en contra de determinada persona o partido político.

Bajo tal argumento, no es obstáculo que el evento y los discursos pronunciados, se hayan divulgado a través de una red social, cuya cuenta presumiblemente corresponde al denunciado<sup>7</sup> Gerardo Gaudiano Roviroso, ya que, al no configurarse el elemento subjetivo, no es jurídicamente admisible que se actualicen los actos anticipados de campaña.

<sup>7</sup> Al respecto, el denunciado no negó su autoría



Aunado a ello, la naturaleza de la red social, requiere una interacción del usuario, lo que supone un interés de su parte para visualizar los contenidos alojados en una cuenta específica, por tanto, no hay un impacto arbitrario y extensivo, pues es necesaria la voluntad del agente; circunstancia que tampoco se obtiene del número de reproducciones de la transmisión, pues el total de éstas, no es un dato que forzosamente coincida con el número de personas que visualizaron la transmisión, ya que es posible la reproducción reiterada por parte del mismo usuario.

Lo anterior ha sido criterio sostenido por la Sala Superior<sup>8</sup> la cual ha precisado que los contenidos alojados en redes sociales, como en el caso de Facebook, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión; requieren un impulso voluntario, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo.

De forma similar, las expresiones de apoyo presentadas por diversos ciudadanos a las afueras del evento, no pueden considerarse una conducta infractora, ya que de su contenido no hay referencia a las expresiones específicas que la Sala Superior considera un llamamiento al voto, ni se advierte que el propósito de las mismas sea incidir en la contienda electoral, pues basta con analizar el contexto, para determinar que constituye una muestra de apoyo por parte de los simpatizantes y militantes del otrora candidato, sin que ello sea motivo de infracción alguna.

Por otra parte, en lo relativo a los vehículos particulares, las referencias al número de vehículos de servicio de transporte público, la repartición de alimentos y bebidas, el uso de animales, la entrega de gorras, y al presunto acarreo de las personas que acudieron al evento, en la forma expuesta por el denunciante, guardan relación con la fiscalización de los ingresos y egresos de los denunciados, lo que atento al contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, no es materia del presente procedimiento sancionador ni competencia de este Consejo Estatal, por lo que se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda. No obstante, MORENA no aportó un medio de prueba objetivo que de forma concatenada con el acta circunstanciada, causara mayor convicción al respecto.

si bien las mismas Lo mismo sucede con la presunta participación de servidores públicos, ya que no aporta mayores datos que identifiquen a éstos o la forma en que inciden a favor del candidato, lo que no se desprende de forma específica del acta circunstanciada, además basta con analizar el contenido de ésta, para determinar que la certificación de tales personas fue después de las diecisiete horas, lo que hace presumir que asistieron fuera de la jornada normal de labores; lo que evidentemente no constituye infracción a la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Véanse las sentencias SUP-JRC-228/2016 y SUP-REP-218/2015.



Por tanto, los elementos de prueba que obran en el expediente, no son suficientes para tener por demostrado los actos anticipados de campaña que Morena atribuye a los denunciados.

Esto resulta especialmente relevante en la medida en que es un criterio general de la Sala Superior<sup>9</sup> que en relación a los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

A su vez, esto debe articularse a la luz del criterio de la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Así, tomando en consideración que existe una presunción de inocencia que opera en beneficio de los denunciados, salvo prueba concluyente en contrario, le correspondía en todo caso al partido político denunciante, aportar los elementos de prueba suficientes para derrotar tal presunción, cuestión que en el caso no aconteció.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"<sup>10</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

#### 4.7.2 Es inexistente la conducta imputada al PRD

En lo relativo a las imputaciones hechas en contra del PRD, a criterio de este Consejo Estatal, no se actualiza la responsabilidad del partido político en su calidad de garante, pues la persona denunciada participó en los hechos que le atribuyen bajo la investidura de servidora pública, sin que los mismos sean constitutivos de infracción alguna; por tanto, conforme al contenido jurisprudencial 19/2015<sup>11</sup>, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúen con tal calidad, ya que

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.

<sup>10</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.

<sup>11</sup> CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivada de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/MORENA-PRD/042/2018

éstos forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Adicionalmente, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que la denunciada no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, no considera motivo alguno para entrar el estudio de la omisión en el deber de cuidado y vigilancia, atribuida al PRD, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas al ciudadano **Gerardo Gaudiano Roviroza**, actual candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición "Por Tabasco al Frente" y al **Partido de la Revolución Democrática**; con motivo de la denuncia presentada por **MORENA**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la omisión en el deber de cuidado y vigilancia, previstas por los artículos 336, numeral 1, fracción V; y 338 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LOPEZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO